



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

## II. HECHOS.

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0085-2019, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0168 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual se impone medida preventiva de aprehensión sobre 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual estaba siendo movilizada en un vehículo de tracción animal a la altura de carrera 99, barrio Ciudadela Bolívar, municipio de Turbo por el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908. Comunicado por aviso con fecha de fijación 20 de mayo de 2019 y desfijación 27 de mayo de 2019, quedando ejecutoriado el día 29 de mayo de 2019.

**Segundo.** Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0455 del 26 de septiembre de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908, por aprovechar y movilizar productos de la flora silvestre sin la respectiva autorización y SUNL. Notificado por aviso N° 200-06-01-01-4585 del 14 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 22 de noviembre de 2019.

**Tercero.** A través del Auto N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, se formuló contra el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908, el siguiente pliego de cargo:

*Cargo primero: Aprovechar 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual se encuentra vedada por CORPOURABA, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículo 3 de la resolución N° 076395B de 1995 y el Acuerdo 007/2008.*

*Cargo segundo: Movilizar 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual se encuentra vedada por CORPOURABA, en un vehículo de tracción animal a la altura de la carrera 99, barrio Ciudadela Bolívar, municipio de Turbo, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.*

**Cuarto.** Se realizó citación a notificación personal N° 200-06-01-01-0483 del 14 de febrero de 2020, publicada en la página web de CORPOURABA, por el termino de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del mismo día.

**Quinto.** Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-0664 del 27 de febrero de 2020, en la cartelera institucional y pagina web de la Corporación, quedando surtido el acto administrativo N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, el día 06 de marzo de 2020.

**Sexto.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

**Séptimo.** A través del Auto N° 200-03-40-01-0170 del 06 de julio de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0667 del 10 de abril de 2019.
- ❖ Oficio N° S-2019/ UNIPOL-COINP 17 29.25, allegado por la Policía Nacional - Patrulla Compañía Nacional de Intervención Policial N° 17.

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129231 del 02 de abril de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso N° 400-08-02-01-0665 del 10 de abril de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso N° 400-08-02-99-1462 del 15 de agosto de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2046 del 29 de octubre de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2392 del 4 de diciembre de 2019.

**Octavo.** Acto administrativo notificado por aviso, quedando ejecutoriado el día 30 de septiembre de 2020.

**Noveno.** En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 200-03-40-01-0170-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2606 del 29 de diciembre de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra en la siguiente tabla:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO PRIMERO:</b> Por presuntamente aprovechar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución <b>076395B</b> / 1995 y acuerdo 007/2008.	Aprovechar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.
<b>CARGO SEGUNDO:</b> Por presuntamente movilizar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

4/4

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8	requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.

## EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN

### Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

### Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico	Economía	

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

	Población
--	-----------

*Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada*

Para este caso en específico y para los cargos atribuidos al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	<b>B1</b>
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.980, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 0.1 m<sup>3</sup> de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>	
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0108-2019
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
<p>Los cargos imputados al señor <b>Manuel Antonio Guzmán Román</b>, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.980, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y la movilización del material forestal, el cual es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CARGO PRIMERO:</b> Por presuntamente aprovechar 0.1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (<i>Rhizophora mangle</i> L.), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución 076395B / 1995 y acuerdo 007/2008.</li> </ul>	

*Am*

*MB*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
<p>• <b>CARGO SEGUNDO:</b> Por presuntamente movilizar 0.1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (<i>Rhizophora mangle</i> L.), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8.</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (1)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		Ponderación	19,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	No se determina la procedencia, se conoce el volumen (0.1 m <sup>3</sup> de la especie Mangle ( <i>Rhizophora mangle</i> ) la especie aprehendida preventivamente cuenta con veda regional y municipal, por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 4.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación sucedió en la Calle 99 Barrio Ciudadela, Frente al Coliseo.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (0.1 m <sup>3</sup> de la especie Mangle ( <i>Rhizophora</i>
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

**Resolución**  
**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<b>Basada en el Decreto 3678 de 2010</b>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0108-2019</b>		
<b>a las condiciones previas a la acción</b>	<i>Quando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		<i>mangle) que es menor al de un aprovechamiento domestico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal menor a seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b>  <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1		<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	3	
	<i>Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b>  <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1		<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el</i>
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la</i>	3	1	

444

70

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019	
medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.		establecimiento de plantaciones protectoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	19,00	Para este caso del señor <b>Manuel Antonio Guzmán Román</b> , identificado con cedula de ciudadanía <b>No 71.972.980</b> , no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de <b>Leve</b> con valoración del daño de <b>19</b> .
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 19.$$

#### Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.980 de Turbo, se presenta como agravante el hecho de que afectó la especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra vedada a nivel regional para su aprovechamiento en cualquier modalidad, de acuerdo a la resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA, de la cual se aprovechó y movilizó 0.1 m<sup>3</sup>, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente, la condición de veda ya fue calificada, por tanto no se adiciona.

Para este caso en particular no se presentan circunstancias atenuantes

**Resolución**  
**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 13/10/2020 y se encontró lo siguiente:

**Manuel Antonio Guzmán Román**, CC N° 71.972.980, puntaje del Sisben de 32.50 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una **capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

**Calculo tasa compensación ambiental**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 0.1 m³ en bruto de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), Esta especie es características de los bosques naturales del país. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilará aprovechamiento persistente en bosques naturales de la región de Urabá; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, se tomará el volumen en bruto aprehendido preventivamente. A continuación, se da el resultado del cálculo.

**Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural**  
 R-AA-151  
 Versión 01

Expediente: 200-16-51-28-0085-2019      Fecha Cálculo: 13/10/2020  
 Usuario: Manuel Antonio Guzmán      Municipio: Turbo

$$CEB = \frac{ATN - ATAP}{ATJ}$$

$$CDB = 2 - CEB$$

$$CAA = \frac{CDB + CCE - CAA}{3}$$

Tarifa Mínima	Valor
CDH	31.500
N	0
CEB	0,246427933
CDB	1,653572067
CAA	1,4

Nombre com.	Nombre científico	Valor CCE	V m³ Bruto otorg.	Tasa por especie (B/m³ en bruto)	Monto a pag.
Mangle Rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	1,7	0,1	5	\$ 0,005
<b>ATP = ECTAFMI x Vopri</b>					<b>\$ 0,005</b>

El señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.890, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CINCO MIL CINCO PESOS (\$5.005) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

*[Handwritten signature]*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Conclusiones:**

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.890.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO PRIMERO:</b> Por presuntamente aprovechar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución <b>076395B</b> / 1995 y acuerdo 007/2008.	Aprovechar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.
<b>CARGO SEGUNDO:</b> Por presuntamente movilizar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.

**Afectación**

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 19.**

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra vedada a nivel regional para su aprovechamiento en cualquier modalidad, de acuerdo a la resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA, de la cual se aprovechó y movilizó 0.1 m<sup>3</sup> en bruto, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente, sin embargo no se suma por haberse tenido en cuenta en la valoración

Para este caso en particular no existieron atenuantes

Resolución

11

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

*La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 13/10/2020 y se encontró lo siguiente:*

*Manuel Antonio Guzmán Román, CC N° 71.972.980, puntaje del Sisbén de 32.50 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.*

*En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.*  
**METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

*En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que el señor Manuel Antonio Guzmán Román, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.890, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CINCO MIL CINCO PESOS (\$5.005) M.L*

**Décimo:** Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0064 del 12 de febrero de 2021, se otorgó al señor Manuel Antonio Guzmán Román, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, quedando ejecutoriado el día 04 de marzo 2020.

**Décimo Primero:** Revisado el expediente en mención, se deja constancia que el investigado no presentó alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0455 del 26 de septiembre de 2019, contra el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890, se adelantó por aprovechar y movilizar 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), infringiendo los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, artículo 3 de la resolución N° 076395B de 1995 y el Acuerdo 007/2008.

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales sin la respectiva Autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el Artículo del Auto N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, por aprovechar y movilizar 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L).

Asimismo la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en cumplimiento del párrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, realizó el cálculo de la tasa

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

compensatoria arrojando un valor de CINCO MIL CINCO PESOS (\$5.005) M.L., tal como se evidencia en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2606 del 29 de diciembre año anterior; teniendo en cuenta su bajo valor económico y que todas las providencias fueron notificadas por aviso, no se realizará el cobro del mismo, toda vez que genera un desgaste innecesario y desbordado del aparato administrativo de la Corporación, los cuales pueden encaminarse a contravenciones ambientales de mayor afectación y/o gravedad. Adicional a ello dando aplicación a los principios rectores de eficacia<sup>3</sup>, economía<sup>4</sup> y celeridad<sup>5</sup>, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V.DISPONE

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890, del cargo formulado en el Artículo primero del Auto N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar al señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Francisco Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973 y comunicarle la presente providencia.

**TERCERO.** Levantar la medida preventiva legalizada en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0168 del 02 de mayo de 2019, en cuanto a la Aprehensión de 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L).

**Parágrafo:** Contra el presente artículo no procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

---

**PARÁGRAFO.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

<sup>3</sup> 11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

<sup>4</sup> 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

<sup>5</sup> 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efecto de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

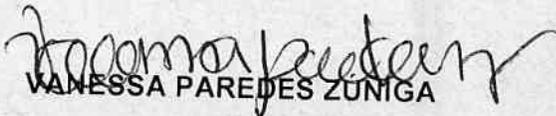
**SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**SÉPTIMO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**OCTAVO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.972.890, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

**NOVENO.** Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA

**Directora General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		19/03/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		24-03-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0085-2019